

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto.
Cali, Septiembre 17 del 2021

Auto No.1671
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, septiembre diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	76001-3110-004-2021-00324-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	LUIS ARTURO FRANCO OROZCO
DEMANDADA	LUZ STELLA PAREDES FALLA
ASUNTO	INADMISION

Al revisar la presente demanda, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

- 1º. Hay indebida acumulación de pretensiones, la pretensión tercera, no es propia de este tipo de procesos.
- 2º. No se ha indicado la dirección electrónica de la demandada.
- 3º. No se ha indicado la dirección física en donde puede ser notificado el demandante. No pierda de vista el señor apoderado, que su dirección laboral, no es el domicilio de su representado.
- 4º. No se ha indicado en la demanda, de donde es vecino el demandante.
- 5º. No se acredita que se hubiese enviado copia de la demanda a la demandada.

Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda

6º. No se indico en los hechos de la demanda, cual fue el domicilio conyugal de la pareja.

En consecuencia, se

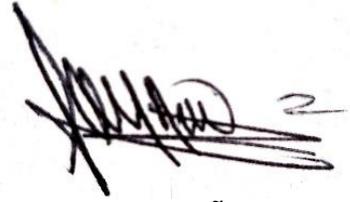
DISPONE:

- 1º.) INADMITIR la anterior demanda.
- 2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.). RECONOCER Personería suficiente al doctor MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LEIDY AMPARO NIÑO RUANO', with a small number '2' written to the right of the signature.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

myrb